RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL No. 42 -2019-GR-CAJ/GRDS

Cajamarca, 19 FEB 2019

VISTO:

El Oficio N° 175-2019 GR-CAJ/DRE-DIR (MAD N° 4394824), de fecha 22 de enero de 2019, El Director Regional de Educación de Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 5230-2018/ED-CAJ de fecha 29 de noviembre de 2018 y las Resoluciones Directorales Regionales N°(s) 5704, 5705, 5706, 5708, 5709, 5710, 5711, 5712, 5713 – 2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 175-2019- GR-CAJ/DRE-DIR (MAD N° 4394824), de fecha 22 de enero de 2019, El Director Regional de Educación de Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social solicitando Nulidad de Oficio de los actos administrativos contenido en la Resolución Directoral Regional N° 5230-2018/ED-CAJ, de fecha 29 de noviembre del 2018, así como los actos contenido en las Resoluciones Directorales Regionales N° 5704, 5705, 5706, 5708, 5709, 5710, 5711, 5712, 5713 – 2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, por cuanto de conformidad con el Informe Legal N° 141-2019-GR.CAJ-DRE/OAJ, de fecha 18 de enero del 2019 y documentación que se adjunta al mismo, en atención a que se habría incurrido en causales de nulidad;

Que, mediante Informe Legal N° 141-2019-GR-CAJ-DRE/OAJ, de fecha 18 de enero del año 2019, El Abog. Jorge Luis Moya Varas en calidad de Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, concluye que en mérito a lo establecido en el inciso a) del numeral 6.1.2 de la Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU, modificada con resolución de Secretaría General N° 348-2017-MINEDU, que aprobó la Norma Técnica " Normas para el proceso de Contratación de Personal Administrativo en las Sede Administrativas de las DRE/UGEL, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior y de Profesionales de la Salud, en lo que respecto a la competencias y obligaciones del Director de la DRE , es quine aprueba la conformación del Comité de Contratación, mediante la resolución respectiva, es que se habría corroborado que quien ha realizado la conformación del aludido Comité, ha sido el Profesor Naún Ananias Arrascue Vega, Director de Gestión Institucional de la DRE Cajamarca, en ese entonces tomándose facultades y atribuciones que no son de su competencia, ha emitida el Memorándum N° 1189-2018-GR.CAJ/DRE-CAJ-DIR, de fecha 29 de noviembre del 2018, como Director encargado de la DRE Cajamarca, cuando en dicho día, se encontraba ejerciendo plenamente sus funciones, el Director de la DRE Titular Mg. Yone Asenjo Calderón , que ese mismo día éste último, ha sido quien ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 5230-2018/ED-CAJ, de fecha 29 de noviembre del 2018, por lo que se conformó el referido Comité de Evaluación, , el mismo que deviene en nulo, por haber sustentado en el aludido Memorándum, el mismo ya que se ha consignado como "Director encargado", cuando el Director Titular, en ese mismo día se encontraba ejerciendo plenamente sus funciones como tal, así mismo refiere que las fichas de evaluación no habrían sido firmadas ni refrendadas ni menos avaladas por ninguno de los miembros del referido Comité, ni ostentan fecha, así mimo también se habría contravenido con lo dispuesto en el inciso f) del numeral 6.2.3 de la Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU, lo que evidenciaría que las Resoluciones Directorales Regionales N° 5704, 5705, 5706, 5708, 5709, 5710, 5711, 5712, 5713 – 2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, contienen vicios que causan su nulidad; así mismo concluye que los contratos que dan origen a las resoluciones referidas anteriormente no cuentan con la firma del titular de la DRE, además de incumplir con lo establecido en el numeral 6.5.5 de la norma técnica antes citada, por lo que se enmarcarían en lo establecido en el numeral 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", RECOMENDANDO, que de conformidad con los numerales 202.1 y 202.2 del Art. 202° de la Ley N° 27444, modificada por el D.L. n° 1272, se debe disponer que se eleve el informe con toda su documentación adjunta al mismo a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca, en condición de superior jerárquico y conforme a lo expuesto y esgrimido se declare la NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Directoral Regional N° 5230-2018/ED-CAJ**, de fecha 29 de noviembre del 2018, así como de las Resoluciones Directorales Regionales n° 5704, 5705, 5706, 5708, 5709, 5710, 5711, 5712, 5713 – 2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, por haberse incurrido en vicios en la emisión de las mismas;

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA MAD EXPEDIENTE N° 4418968

Que, mediante la Resolución de Secretarla General Nº 346-2016-MINEDU de fecha 25 de julio del 2016, en el artículo 1º señala: "Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 523-2072-ED que aprobó la Directiva Nº 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER denominada "Normas para la contratación de personal administrativo y profesionales de la salud en las instituciones educativas y sedes administrativas de la DRE/UGEL del sector Educación", Por su parte el artículo 2º resuelve: "Aprobar la Norma Técnica denominada "Normas para el proceso de contratación de personal administrativo en las sedes administrativas de las DRE/UGEL, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, y de profesionales do la salud", (...).La misma que tiene por finalidad: Establecer las disposiciones que regulan la contratación de personal administrativo comprendido en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 en las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, Unidades de Gestión Educativa Local, instituciones educativas, institutos y escuelas de educación superior públicos, y de profesionales de la salud comprendidos en el Decreto Legislativo n.º 1153, en las plazas vacantes contenidas en los respectivos Cuadros de Asignación de Personal;

Que, mediante, Oficio Múltiple Nº 045-2018-MINEDU/VMGI-DIGC de fecha 20 de noviembre del año 2018, se comunica a los DIRECTORES REGIONALES DE EDUCACION Y DIRECTORES DE UNIDADES DE GESTION EDUCATIVA LOCAL, que el proceso de contratación del personal administrativo y profesionales de la salud para el año Fiscal 2019 deberá realizarse en el marco de las disposiciones contenidas en la Resolución de Secretaría General Nº 346-2016- MINEDU, modificada por R.S.G. N.º 348-2017-MINEDU, denominada "Normas para la contratación de personal administrativo y profesionales de la salud en las instituciones educativas y sedes administrativas de la DRE/UGEL del Sector Educación"; emitiéndose el respectivo cronograma para la ejecución del proceso de contratación para el inicio del año 2019 de conformidad a lo establecido en el numeral 6.4.1 de la referida norma;

De la representación del Comité:

Que, conforme la **Resolución Directoral Regional Nº 5230-2018/ED-CAJ**, de fecha 29 de noviembre de 2018; se resolvió; Conformar el Comité de Evaluación para la Contratación de Personal Administrativo y de Profesionales de la Salud en la DRE – Cajamarca para el año 2019, quedando conformado de la siguiente manera:

Prof. Naún Ananías Arrascue Vega Director de Gestión Institucional de la DRE Cajamarca	Presidente
Lic. Juan Alaya Atalaya Director de Gestión Administrativa de la DRE Cajamarca	Secretario
Dra. María Elena Rojas Pesantes Directora de la Dirección de Gestión Pedagógica de la DRE CAJAMARCA	Integrante Alterno
Prof. Ydelso Hernández Hernández Director de la UGEL San Miguel	Veedor Copare
Prof. Elena Soledad Sánchez Cueva Representante de la Sociedad Civil	Veedor Copare

Que de conformidad al inciso d) del numeral 6.2.3 de la R.S.G. Nº 346-2016-MINEDU establece que la conformación del comité de Contratación de la DRE, está conformado por:

- ✓ El Director o jefe del Área de Gestión Institucional o su representante quien lo preside.
- ✓ Un especialista administrativo en personal y un alterno el cual será el Director o Jefe de Gestión administrativa
- ✓ Un representante titular y un alterno de los servidores administrativos nombrados de la entidad, elegidos por votación por mayoría simple.
- ✓ Un representante titular y un alterno del órgano de participación correspondiente (Concejo Participativo Regional de Educación - COPARE, Concejo Participativo Local de Educación – COPALE).

Que de acuerdo a la Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU contempla que todo comité de evaluación debe estar conformado por siete (07) miembros, lo que implica que no puede obviarse lo establecido en el inciso d) de dicha Resolución, sin embargo de acuerdo a la **Resolución Directoral Regional n.° 5230-2018/ED-CAJ**, emitido el 29 de noviembre del 2018, por el Director Regional de Educación Mag. Yone Asenjo Calderón, se evidencia claramente que se ha incumplido con lo establecido por la RSG, al considerar solo cuatro (04) miembros, toda vez que no se cuenta con un Titular y Alterno (como refiere la normatividad antes acotada), contraviniendo a lo establecido en la referida Norma Técnica;

De la resolución de conformación del Comité

Que, asimismo con fecha 29 de noviembre de 2018, a través del Memorándum N° 1189-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ.DIR,, se dispone la conformación del Comité de Evaluación al Coordinador del Área de personal de la DRE Cajamarca, suscribiendo el mismo el profesor Naún Ananías Arrascue Vega, siendo dicho acto "cuestionado" en el Informe legal emitido por el Asesor Jurídica de la DRE Cajamarca, aludiendo que el Director de la DRE Cajamarca (de ese entonces) Mg. Yone Asenjo Calderón, SE ENCONTRABA EN EJERCICIO DE FUNCIONES ya que éste suscribe la R.D.R. N° 5230-2018/ED-CAJ, de la misma fecha de emisión que el memorando referido anteriormente, por lo que alude que el Profesor Naún Ananías Arrascue Vega no tenía facultad ni potestad para disponer se conforme dicho Comité de Evaluación conforme a lo establecido en la norma técnica; sobre el referido es necesario precisar que conforme lo establecido en el Art. 83° del D.S. N° 004-2019-JUS (concordante con lo establecido en el Art, 81° del D.S. N° 006-2017-JUS actualmente derogado) se establece: *"Delegación de firma: 81.1 **Los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos**, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa. 81.2 En caso de delegación de firma, el delegante es el único responsable y el delegado se limita a firmar lo resuelto por aquél. 81.3 **El delegado suscribe los actos con la anotación "por", seguido del nombre y cargo del delegante**";* siendo ello así se entiende que los titulares por motivos del ejercicio de sus funciones pueden delegar (encargatura) la firma a un funcionario subalterno, sin embargo en los documentos que se adjunta al presente se observa la RDR N° 5230-2018/ED-CAJ, de fecha 29 de noviembre del 2018, SUSCRITA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA – MG. YANE ASENJO CALDERÓN, siendo contrario a lo establecido en norma, ya que para el presente caso existiría una contradicción abierta en la emisión del Memorándum N° 1189-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ.DIR y la R.D.R. N° 5230-2018/ED-CAJ;

De la instalación del Comité de Evaluación

Que, el acta de reunión ordinaria de instalación del Comité de Evaluación, se ha realizado sin ninguna citación formal o por escrito a todos los integrantes del comité de contratación y solo de manera verbal, siendo este hecho una convocatoria irregular; si bien el acta se encuentra firmado por los cuatro miembros de la comisión; sin embargo es muy cuestionable dicho procedimiento dado que la **Resolución Directoral Regional N° 5230-2018/ED-CAJ;** fue emitida el mismo día que se dio inicio a la instalación del ***"Comité de Evaluación para la Contratación de Personal Administrativo y de Profesionales de la Salud en la Dirección Regional de Educación Cajamarca para el año 2019",*** y teniendo en cuenta la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General[1], todo acto administrativo tiene que cumplir con el procedimiento de notificación a fin de que las partes tomen conocimiento pleno; estos hechos demuestra las graves irregularidades en el procedimiento e instalación de la comisión evaluadora;

Del Acta de Adjudicación de plazas

Que revisando el acta de adjudicación (Anexo 04) de fecha 13 del mes de diciembre de 2018, de los señores ***CASTAÑEDA CERNA LUIS GERMAN, TARRILLO URIARTE GIULIANO, PLASENCIA FERNANDEZ LUZ ANGÉLICA, ARRIBASPLATA HERNANDEZ, FLOR LUCIA, MUÑOZ QUIROZ LUIS MARTÍN,***

[1] Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

CHUNQUE PAJARES GLADYS, VALLEJOS VILLANUEVA, FIORELA BELDAD, CAMPOS MORALES, SEGUNDO EMILIO, INTOR VEGA MOISES, se verifica que en dicha acta se consigna que se ha realizado con la participación de los miembros del comité de contratación; Sin embargo dichas actas solo cuentan con las firmas de dos miembros que son el presidente de la comisión evaluadora y el responsable de COPARE/COPALE/CONSEJO DIRECTIVO CONEI; y respecto de la señor ***QUISPE MARTINEZ ALBERTO NICODEMO,*** se verifica que el acta de adjudicación cuenta con la firma del presidente de la comisión evaluadora, transgrediéndose así el numeral 6.5.4 de la R.S.G N.° 346-20116-MINEDU, que establece **"El comité de contratación entregará el acta de adjudicación (anexo 04), suscrita por todos sus miembros, a quien resulte ganador". En la misma línea el numeral 6.5.5** de la R.S.G N° 346-20116-MINEDU establece que: ***"Concluida la adjudicación, el comité de contratación remitirá a la DRE/UGEL, según corresponda, los expedientes de los servidores adjudicados con la respectiva copia del acta de adjudicación, así como el informe final del proceso de evaluación, anexando toda la documentación generada durante el mismo";*** siendo que la comisión evaluadora no ha cumplido con este requisito, transgrediendo lo establecido en el numeral 6.5.4 de la R.S.G N.° 346-20116-MINEDU, que establece **"El comité de contratación entregará el acta de adjudicación (anexo 04), suscrita por todos sus miembros, a quien resulte ganador"**, así como numeral 6.5.5 de la R.S.G N.° 346-20116-MINEDU establece que ***"Concluida la adjudicación, el comité de contratación remitirá a la DRE/UGEL, según corresponda, los expedientes de los servidores adjudicados con la respectiva copia del acta de adjudicación, así como el informe final del proceso de evaluación, anexando toda la documentación generada durante el mismo;***

De la suscripción de los Contratos y su Aprobación

Que, respecto a los contratos de trabajo de fecha 13 de diciembre de 2018 del personal administrativo de la DRE/UGEL e instituciones educativas y de profesionales de la salud, se verifica que dichos contratos de trabajo solo han sido suscritos por los administrados, más se ha verificado que no cuenta con la firma respectiva del titular de la entidad como es el Director Regional de Educación, siendo ineficaz el contrato de trabajo, toda vez que para que se inicie la relación laboral se requiere en forma obligatoria de la existencia del contrato de trabajo que vincula al empleador y trabajador; por lo que al seguir laborando el trabajador sin el contrato de trabajo deviene en IMPROCEDENTE su relación laboral, ya que el contrato de trabajo supone la existencia de un acuerdo de voluntades por el cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales en forma remunerada (el trabajador) y la otra al pago de la remuneración correspondientes y que goza de la facultad de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados (el empleador) (Toyama, 2008, pág. 90). Es decir el contrato de trabajo es **la relación jurídica que nace de la voluntad del trabajador y empleador para la prestación de un servicio lícito a cambio de una remuneración**; siendo ineficaz el contrato de trabajo debido a la existencia de la firma por parte del titular de la DRE – Cajamarca;

Que, si bien las Resoluciones Directorales Regionales N° 5704, 5705, 5706, 5708, 5709, 5710, 5711, 5712, 5713 todas de fecha 28 de diciembre de 2018, se resuelve aprobar los contratos de los señores ***CASTAÑEDA CERNA LUIS GERMAN, TARRILLO URIARTE GIULIANO, PLASENCIA FERNANDEZ LUZ ANGÉLICA, ARRIBASPLATA HERNANDEZ, FLOR LUCIA, MUÑOZ QUIROZ LUIS MARTÍN, CHUNQUE PAJARES GLADYS, VALLEJOS VILLANUEVA, FIORELA BELDAD, CAMPOS MORALES, SEGUNDO EMILIO, INTOR VEGA MOISES*** Y ***QUISPE MARTINEZ ALBERTO NICODEMO*** ; sin embargo se verifica graves incumplimientos a la normativa vigente, tales como la inexistencia de dos miembros en la adjudicación de la plaza al administrado, la inexistencia de un miembro en la suscripción del Acta N° 006 de sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2018, la falta de suscripción del contrato de trabajo entre el administrado y el titular de la institución, la inexistencia del informe conforme lo señala el numeral 6.5.5 de la R.S.G N.° 346-20116-MINEDU, demostrándose así que desde la conformación del comité de evaluación hasta la conclusión de la convocatoria se ha incumplido con la normativa vigente, y ante el incumplimiento de la R.S.G. N° 246-2016- MINEDU se declara la NULIDAD de las resoluciones anteriormente indicadas;

De la nulidad de los actos administrativos:

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con lo establecido en el Art. 10° del D.S. N° 004-2019-JUS, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. ***La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.***
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 3° de la citada Ley[2], concordante con el Art. 3° del D.S. N° 004-2019-JUS, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento Jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito, preciso y posibilidad física y jurídica (para determinar Inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública: debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 2744, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS: establece: *En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés pública y lesionen derechos fundamentales (...)"*, en ese sentido tenemos que la Resolución Directoral Regional N° 5230-2018/ED-CAJ de fecha 29 de noviembre de 2018 y las Resoluciones Directorales Regionales N°(s) 5704, 5705, 5706, 5708, 5709, 5710, 5711, 5712, 5713 – 2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, han sido emitido en franca contravención a la normatividad vigente, esto el la Resolución de Secretarla General N° 346-2016-MINEDU de fecha 25 de julio del 2016, en el artículo 1° señala: "Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 523-2072-ED que aprobó la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER denominada "Normas para la contratación de personal administrativo y profesionales de la salud en las instituciones educativas y sedes administrativas de la DRE/UGEL del sector Educación, debiendo proceder a la declaración de nulidad de oficio de las mismas;

Estando al **Informe Legal N° 002-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV**; con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444;; D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la **Nulidad de Oficio** de la **Resolución Directoral Regional N° 5230-2018/ED-CAJ**, de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se conforma el Comité de Evaluación para la Contratación de Personal Administrativo y de Profesionales de la Salud en la DRE – Cajamarca para el año 2019, en consecuencia NULO Y SIN EFECTO LEGAL los actos que se hayan derivado de éste.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el proceso al estadio que corresponde, es decir hasta el momento de la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 5230-2018/ED-CAJ**; por lo que la DRE Cajamarca deberá de proceder conforme a norma, informando a esta Gerencia sobre el referido.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N°(s) 5704, 5705, 5706, 5708, 5709, 5710, 5711, 5712, 5713 – 2018, de fecha 28 de diciembre del 2018.

---

2 Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 3.- Requisitos de validez.
1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el Director Regional de Educación de Cajamarca – Dr. José Presvítero Alarcón Zamora, proceda a determinar las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que dieron origen a la emisión de los actos administrativos irregulares descritos en el punto anterior, conforme a lo establecido en el inciso 11.3 del Art. 11° de la Ley N° 27444

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que **Secretaría General** de la Sede Regional, **notifique** la presente Resolución a **Dirección Regional de Educación de Cajamarca**, en su domicilio legal sito en el **Km. 3.5. Carretera Baños del Inca – Cajamarca,** de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 004-2019-JUS.

GOBIERNO REGIONAL V° B° Dirección Regional de Asesoría Jurídica CAJAMARCA

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, proceda a notificar la presente a los señores ***Castañeda Cerna Luis German, Tarrillo Uriarte Giuliano, Plasencia Fernández Luz Angélica, Arribasplata Hernández, Flor Lucia, Muñoz Quiroz Luis Martín, Chunque Pajares Gladys, Vallejos Villanueva, Fiorela Beldad, Campos Morales, Segundo Emilio, Intor Vega Moisés*** y ***Quispe Martínez Alberto Nicodemo;*** **y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca**, de acuerdo al D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SETIMO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres días.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL Gerencia Regional de Desarrollo Social CAJAMARCA

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE